

MINISTERIO DE COMERCIO

17722 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se rectifica la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se concedió a «Electrociclos, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), la importación temporal de unas máquinas roscadoras.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26), se dictó por este Ministerio una Orden concediendo a «Electrociclos, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), la importación temporal de unas máquinas roscadoras para su reexportación a países de moneda convertible.

Habiéndose deslizado en el apartado primero de dicha Orden el error de consignar que se autorizaba la importación temporal de dichas máquinas roscadoras para su «incorporación como complemento a otros materiales de fabricación nacional que se van a exportar a países de moneda convertible», en lugar de decir «para su agregación a otros materiales, etc.», se hace preciso rectificar el contenido de la misma para evitar entorpecimientos en el despacho aduanero de dicha mercancía y, en su consecuencia,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se rectifica el apartado 1.º de la Orden ministerial de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se concedió a «Electrociclos, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), la importación temporal de unas máquinas roscadoras para su reexportación a países de moneda convertible, en el sentido de que se concede para su agregación a otros materiales de fabricación nacional que se van a exportar a dichos países.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17723 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se concede a «Exportadores Unidos de Material Eléctrico, S. A.» (EXUMESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cátodos, lingotes y alambres de cobre, por exportaciones previas de alambres y cables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Exportadores Unidos de Material Eléctrico, S. A.» (EXUMESA), solicitando el régimen de reposición para la importación de cátodos, lingotes y alambres de cobre, por exportaciones previas de alambres y cables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Exportadores Unidos de Material Eléctrico, S. A.» (EXUMESA), con domicilio en Ramírez Arellano, 17, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cátodos y lingotes para hilo («wire-bar») de cobre afinado electrolíticamente (P. A. 74.01.C) y alambres de cobre electrolítico (P. A. 74.03.A.1), empleados en la fabricación de alambres de cobre desnudo para usos eléctricos o telefónicos (P. A. 74.03.A.1) y cables o trenzas de cobre desnudo para usos eléctricos (P. A. 74.10), previamente exportados.

Segundo.—A efectos cortables, se establece que por cada 100 kilogramos de alambres y cables o trenzas de cobre desnudo, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 105,6 kilogramos de cátodos y lingotes de cobre o, alternativamente e indistintamente, 103,09 kilogramos de alambres de cobre.

De dichas cantidades, y caso de importarse cátodos o lingotes de cobre electrolítico, se considerarán mermas el 0,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 4,8 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 74.01.E. En el caso de importarse alambres de cobre se considerará el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 74.01.E.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo

hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición; y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

17724 *ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Martínez de la Rosa, número 16, de Granada, de don Pedro Aguilera Antoniles.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente 1.904-E-C/53 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Aguilera Antoniles, de la vivienda sita en la calle Martínez de la Rosa, número 16, de Granada;

Resultando que el señor Aguilera Antoniles, mediante escritura otorgada ante el Notario de Granada don Manuel Misas Benavides, con fecha 26 de marzo de 1974, adquirió, por compra a don José Beltrán Morales, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el folio 171 del libro 227 de la sección 2.ª, finca número 28.005, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 31 de octubre de 1955 fué calificada provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada finca, otorgándose con fecha 3 de julio de 1956 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963,